

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 195

Fecha Estado: 11/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120052700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA - RODAS OSORIO	Auto terminando proceso Declara terminado parcialmente este proceso por pago total de la obligación.	10/11/2022	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para Diciembre 15 de 2022 a las 8:00 Am., se requiere a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito	10/11/2022	1	
05266310300220200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto que pone en conocimiento Se requiere al secuestre rendir cuentas.	10/11/2022	1	
05266310300220220005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Se nombra como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Vicente Gomez Aristizabal, a la abogada Liliana Ruiz Garcés, quien se localiza en los telefonos: 3164642705 y 6043669361.	10/11/2022	1	
05266310300220220005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Notificar a lasociedad Compañia Mundial De Seguros por estados, corriéndosele traslado por el término legal de 20 dias para que se pronuncie al llamamiento.	10/11/2022	1	
05266310300220220013300	Ejecutivo Singular	BOEHRINGER INGELHEIM SA	DEMPOS S.A.S	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	10/11/2022	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto que pone en conocimiento Ordena secuestro y se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con numeros de telefono 3221069 y 3173517371.	10/11/2022	1	
05266310300220220028900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego.	10/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220076401	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VILLA GRANDE P.H.	JHONATAN ALBERTO CALDERON HOYOS	El Despacho Resuelve: Ordena el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, a fin de que conozca del mismo.	10/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	820
Radicado	05266 31 03 002 2018-00148 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
Demandado	CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S Y OTRO
Tema y Subtemas	FIJA REMATE Y REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintidós

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo de la referencia, pues los bienes con M.I. N° 001-863343, 001-863218, y 001-863259 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentran debidamente, secuestrados y avaluados, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que el avalúo que se le ha dado a los inmuebles es de:

- Matricula inmobiliaria No. 001-863343, por la suma de \$359.563.500
- Matricula inmobiliaria No. 001-863218, por la suma de \$15.831.000
- Matricula inmobiliaria No. 001-863259, por la suma de \$2.253.000

Es por estas cifras que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesecloud.com/10798372>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05266310300220180014800>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



AUTO INT.	N° 817
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo al llamamiento en garantía que formula el señor Vicente Gómez Gómez en su calidad de heredero determinado del señor Vicente Gómez Aristizabal y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente llamamiento en garantía, que hace el Vicente Gómez Gómez en su calidad de heredero determinado del señor Vicente Gómez Aristizabal, a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del presente proceso verbal, incoado por TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA, MARTHA LIBIA OCHOA CARDONA, TERESA INÉS OCHOA CARDONA, AUGUSTO DE JESÚS OCHOA CARDONA, BENANCIO DE JESÚS OCHOA CARDONA, RODRIGO ANTONIO OCHOA CARDONA, LUZ DARY OCHOA CARDONA, GUILLERMO ALFONSO OCHOA CARDONA, DELIA DEL CARMEN OCHOA CARDONA, DORYS YANNETH OCHOA CARDONA, MIRYAM ESTELA OCHOA CARDONA, GLADIS ALEIDA OCHOA CARDONA Y EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA, en contra de SOTRAMES S.A.S., OSCAR NOÉ SOSA HERRERA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, INCORPORA CONTESTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Habida cuenta que el señor VICENTE ALFONSO GOMEZ GOMEZ mediante apoderado judicial allegó Registro civil de nacimiento que acredita su calidad de hijo del occiso VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL, téngase a aquel como heredero determinado de este, conforme lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso, así mismo, como quiera que por intermedio de su apoderado aportó contestación a la demanda y al llamamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente.

Para representar al demandado VICENTE ALFONSO GOMEZ GOMEZ, se reconoce personería a la abogada YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO con T.P 113.240, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

A la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada oportunamente y contestación al llamamiento en garantía que le fue formulado, se dará trámite una vez se integre debidamente el contradictorio. Frente el llamamiento en garantía que formula contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se resuelve en auto aparte de esta misma calenda.

De otro lado, Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL, a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con T.P. No. 165.420 del C. S. de la J., quien se localiza en los teléfonos 3164642705 y 604 3669361 y correo electrónico: notificaciones@bpojuridico.com
La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

AUTO N°	821
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00133 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BOEHRINGER INGELHEIM S.A
DEMANDADO (S)	MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS SAS
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BOEHRINGER INGELHEIM S.A, en contra de MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS SAS.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BOEHRINGER INGELHEIM S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS SAS, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-\$29.798.556., correspondiente a la Factura N° E524023861 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$30.463.380., correspondiente a la Factura N° E524024007 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 08 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$25.180.888., correspondiente a la Factura N° E524024169 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$30.380.144., correspondiente a la Factura N° E524024522 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 20 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$46.719.360., correspondiente a la Factura N° E524024659 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$16.761.490., correspondiente a la Factura N° E524024664 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$26.517.600., correspondiente a la Factura N° E524024831 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$29.199.600., correspondiente a la Factura N° E524024877 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$34.637.610., correspondiente a la Factura N° E524024894 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$19.715.010., correspondiente a la Factura N° E524025132 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$11.768.548., correspondiente a la Factura N° E524025327 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$20.439.720., correspondiente a la Factura N° E524025336 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$23.418.663., correspondiente a la Factura N° E524025614 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 18 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$50.337.225., correspondiente a la Factura N° E524025987 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$6.341.977., correspondiente a la Factura N° E524026048 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$47.283.865., correspondiente a la Factura N° E524026166 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 03 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$48.067.730., correspondiente a la Factura N° E524026281 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$21.324.214., correspondiente a la Factura N° E524026556 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$27.661.860., correspondiente a la Factura N° E524027006 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 21 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$5.124.840., correspondiente a la Factura N° E524027307 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 02 marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$65.407.104., correspondiente a la Factura N° E524027756 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 10 marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$75.726.505., correspondiente a la Factura N° E524027772 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 10 marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-\$20.415.435., correspondiente a la Factura N° E524027906 más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 14 marzo de 2022 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 19 de mayo de 2022, de él se notificó en forma legal a la parte demandada enviando la notificación personal mediante empresa postal certificada al correo electrónico denunciado en el certificado de existencia y representación social de la sociedad, certificando dicha empresa que el correo electrónico de notificación fue abierto el 3 de octubre de 2022.

Pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no propuso excepciones ni ha hecho el pago.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unas facturas, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales de las facturas señalados en el artículo 772 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad BOEHRINGER INGELHEIM S.A, en contra de la sociedad MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS SAS, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 19 de mayo de 2022.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb2ba30b07ea34b22903b6be02052e6b9b20dab62d5041fd70857ef00c76ba**

Documento generado en 10/11/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	PAOLA ARENA ESPINOSA
Demandado (s)	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS Y/O.
Tema y subtema	ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad el inmueble identificado con M.I. N° 001-665108, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Librese el respectivo despacho comisorio.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com,

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	810
Radicado	05266 31 03 002 2022-00289 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO, para la ejecución de un pagaré de \$2.300.000.000 con sus intereses.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO, por la suma de \$2.300.000.000 por concepto de capital; la suma de \$12.038.583 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 7 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al Pagaré No. 18113063848 allegado con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego, portadora de la T.P. 72.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido; advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	815
Radicado	05266 41 89 001 2022 00764 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VILLA GRANDE P.H.
Demandado (s)	JHONATAN ALBERTO CALDERÓN HOYOS
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintidós

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, conflicto propuesto por el primero de los mencionados, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por “Conjunto Residencial Bosques de Villa Grande P.H.” en contra de Jhonatan Alberto Calderón Hoyos.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, el “Conjunto Residencial Bosques de Villa Grande P.H.” presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhonatan Alberto Calderón Hoyos, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 30 de agosto de 2022, se abstuvo de conocer la misma al considerar que no tiene competencia para ello, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a quien considera el competente para asumir su conocimiento. Fundamentó su decisión, en el hecho de que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 26 B Sur No. 47 A 50, barrio Las Orquídeas del Municipio de Envigado, es decir, se encuentra ubicado en las zonas 3, 4, 5 y 6 de dicho Municipio, cuya competencia corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, ambos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por su parte, el segundo juzgado, se abstuvo de avocar conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que la parte demandante estableció la

competencia territorial por el domicilio del demandado, en la Calle 26 B Sur # 47 A-50 perteneciente al Barrio de Villa Grande de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web “Mappgis”, siendo el Juez Civil Municipal de Envigado, el competente para conocer de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.- En este caso, la demanda versa sobre el pago de obligaciones derivadas de expensas comunes y en ella se afirma que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 26 B Sur No. 47 A 50 apartamento 301, de este municipio.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 28 del Código General del Proceso que, respecto de la competencia territorial, establece en su numeral primero que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

No hay duda que el domicilio del demandado, coincide con la dirección de la copropiedad demandante, Conjunto Residencial Bosques de Villa Grande P.H, ubicada en la calle 26 B Sur 47 A 50 de esta ciudad, tal como lo certificó la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Municipio de Envigado, razón por la cual pertenece a la Zona 12, ámbito de competencia del Juez Civil Municipal de Envigado, según lo dispuesto en los Acuerdos CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, en la medida en que el Juzgado de Pequeñas Causa sólo tiene competencia de los procesos de mínima cuantía en las Zonas 3, 4, 5 y 6.



Llama la atención que el Juzgado Tercero Civil Municipal, haya declinado la competencia, afirmando que en razón del domicilio del demandado –que la ubica en el mismo conjunto residencial donde está ubicado el domicilio de la copropiedad demandante-, es competencia del Juez de Pequeñas Causas, si ese sector pertenece a la zona 12, que está dentro de su comprensión territorial.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y a dicho Juzgado se remitirá la misma.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de pequeñas Causas de Envigado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	809
Radicado	05266 41 89 001 2012 00527 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“REINTEGRA S.A.” (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	MARTHA CECILIA RODAS OSORIO Y MARGARITA OSORIO ECHEVERRI
Tema y subtemas	DECLARA TERMINACION PARCIAL POR PAGO DE UNO DE LOS PAGARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Reintegra S.A.”, la cual actúa como cesionaria de “Bancolombia S.A.”, contra Martha Cecilia Rodas Osorio y Margarita Osorio Echeverri, solicita la terminación parcial del proceso, pues la parte demandada ha cancelado el crédito que se cobra contenido en el pagaré Nro. 5419905589.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, no se trata de una terminación del proceso, no se resuelve todo el conflicto; pero. la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación contenida en el pagaré nro. 5419905589 ha sido cancelada, siendo entonces procedente lo pedido, habida cuenta que la decisión se ajusta a la libertad contractual de las partes y a sus intereses.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación pero solo con respecto al pagaré nro. 5419905589, y no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ni la cancelación del gravamen hipotecario, porque el proceso continúa con respecto al pagaré nro. 1651320236646.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO PARCIALMENTE este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Reintegra S.A.”, la cual actúa como cesionaria de “Bancolombia S.A.”, contra Martha Cecilia Rodas Osorio y Margarita Osorio Echeverri, por pago total de la obligación contenida en el pagaré nro. 5419905589.

2º El proceso continuará con respecto al pagaré nro. 1651320236646.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089c626f803c01ec1e64557fe9526ca5b040cf80fb0390f6f2f35c8b7338345c**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00038-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CARMONA
TEMA	SE ORDENA AL SECUESTRE RENDIR CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dada la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se REQUIERE al SECUESTRE para que se pronuncie sobre la misma haciendo las aclaraciones correspondientes y sobre todo, explicando por qué razón, si el inmueble se encuentra arrendado, no está depositando los cánones a órdenes del Juzgado.

Vía correo electrónico comuníquese lo anterior al secuestre, adjuntándose copia de la solicitud hecha por el señor apoderado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ